



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -089-2021 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas y treinta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día nueve de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] a través de la cual requiere lo detallado a continuación:

“¿Cuales son los servicios jurídicos en el exterior? y su normativa aplicable

¿Cuáles son las actuaciones notariales de los agentes diplomáticos y cónsules? Con su respectiva normativa.”.

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por la **peticionaria**, va encaminada a obtener *información sobre los servicios jurídicos en el exterior y las actuaciones notariales de los agentes diplomáticos y cónsules*. En razón de lo anterior el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión, a la Unidad Administrativa que

podiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, la Dirección General de Servicios Consulares, trasladó el documento que se anexa a esta resolución de manera electrónica para dar respuesta al requerimiento de **la peticionaria**.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **a la peticionaria** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Entréguese a la peticionaria* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.



Juan Vivas
Oficial de Información
Ad interim Ad honorem